

## ACUERDO PLENARIO

**DENUNCIANTE:** Partido Encuentro Solidario.

**DENUNCIADO:** Partido Encuentro Social Tlaxcala.

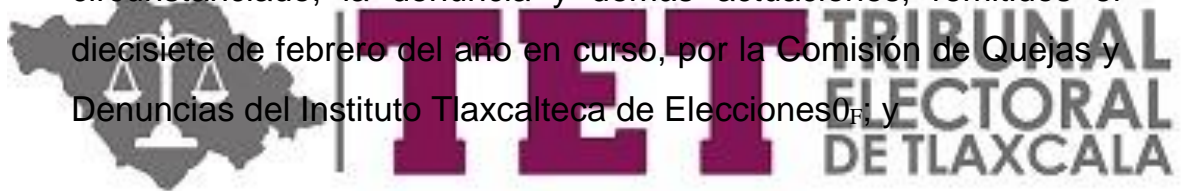
**MAGISTRADO PONENTE:** Miguel Nava Xochitiotzi.

**SECRETARIO:** Fernando Flores Xelhuantzi.

**COLABORÓ:** María del Carmen Vásquez Hernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para **ACORDAR** los autos que corren agregados en el expediente **TET-PES-012/2021**, en relación al informe circunstanciado, la denuncia y demás actuaciones, remitidos el diecisiete de febrero del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>01</sup> y



## RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

**Denuncia.** El veintisiete de enero, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de denuncia signado por Alejandro Martínez López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario.

**Radicación.** El veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE radicó el escrito de denuncia, signado por Alejandro Martínez López, bajo la nomenclatura CQD-CA-CG-013-2021, y se instruyó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la realización de diligencias preliminares de investigación, consistentes en:

- Dar fe de la existencia de la probable propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia en el punto de hechos número uno.
- Realizar las investigaciones correspondientes que permitan conocer si las pintas denunciadas fueron colocadas sobre equipamiento carretero y/o urbano, debiendo solicitar el informe a las autoridades competentes.

**Investigación preliminar.** El veintinueve de enero, se realizaron las diligencias correspondientes al ejercicio de la función de Oficialía Electoral a fin de dar fe de la existencia de dos bardas correspondientes a las que fueron señaladas en el escrito de denuncia, y que conforme a la ubicación se encuentran en una carretera aleadaña, que pasa a un costado de la carretera México-Veracruz, en el Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlaxcala.

Asimismo, mediante oficios de ocho de febrero, se solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento de Huamantla y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Tlaxcala, diversa información respecto de las dos bardas mencionadas. Ambas dependencias dieron respuesta el nueve de febrero.

**Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de diez de febrero emitido por la CQyD, la misma ordenó admitir a trámite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, señalando como responsable al Partido Encuentro Social Tlaxcala por la probable difusión de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En ese tenor, ordenó realizar el emplazamiento a la parte denunciada y a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**Desahogo de audiencia, de pruebas y alegatos.** El quince de febrero tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, vía remota, a la que compareció el denunciante y en la que se certificó la no comparecencia de la parte denunciada.

**Dictado de medidas cautelares.** El quince de febrero, mediante el acuerdo ITE-CG 30/2021, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas.

**Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Una vez que la CQyD consideró concluida la sustanciación, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PES/CG/013/2021, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

**Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El diecisiete de febrero se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PES/CG/013/2021, así como las constancias que lo integran.

**Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TET-PES-012/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia en turno.

**Radicación.** El dieciocho de febrero, el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia radicó el presente procedimiento especial sancionador y reservó el pronunciamiento respecto a la debida o indebida integración del expediente.



## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria en atención al criterio por analogía contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Del anterior criterio, aplicado por analogía, se obtiene que, tratándose de la presente determinación, respecto a la debida o indebida integración del procedimiento especial sancionador, a cargo de la CQyD del ITE, lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este Tribunal actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

**SEGUNDO. Determinación sobre la integración de las constancias remitidas.** Este Tribunal considera a la debida integración de un procedimiento, como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

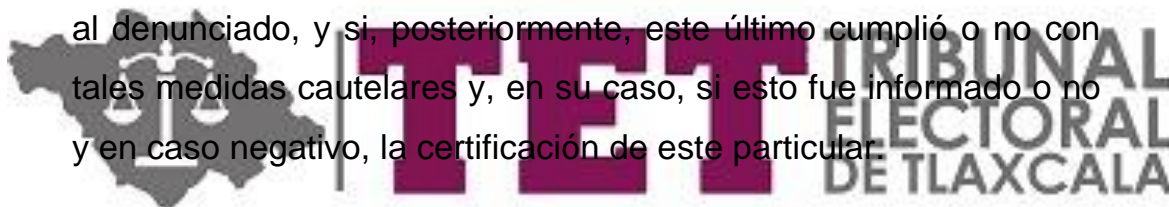
Ahora bien, a partir de la revisión de las actuaciones que integran la instrucción realizada por parte de la autoridad administrativa, respecto de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se puede desprender que la misma no se encuentra completa.

Lo anterior se considera así, porque el ITE declaró procedente la adopción de medidas cautelares; sin embargo, de actuaciones no se aprecia si el acuerdo respectivo fue notificado al denunciante y al denunciado, y si, posteriormente, este último cumplió o no con tales medidas cautelares y, en su caso, si esto fue informado o no y en caso negativo, la certificación de este particular.

Es decir:

- No se advierte que la autoridad sustanciadora haya notificado a las partes el acuerdo ITE-CG-030/2021, mediante el cual se declararon procedentes las medidas cautelares.
- El Instituto debió remitir la certificación de que, vencido el plazo para informar del cumplimiento de las medidas cautelares, el partido político Encuentro Social Tlaxcala realizó o no actos concretos para justificar su cumplimiento.
- Se estima necesario que la documentación idónea para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares a las que quedó sujeto de cumplir el partido denunciado, integre el expediente para tenerlo como debidamente sustanciado.

Ante la falta de certeza respecto de la existencia de las actuaciones referidas con anterioridad, y a fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución, se considera



necesaria la remisión del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, a la autoridad instructora, a efecto de que lleve a cabo las acciones señaladas para integrar debidamente el expediente.

Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

Sirve como criterio orientador lo razonado por la Sala Superior al emitir la Tesis LXXVIII/2015, de rubro y texto siguientes:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** — De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada."

Una vez cumplimentado lo ordenado en este proveído y sin dilación alguna, deberá remitir a este Tribunal las constancias correspondientes, para estar en posibilidad de resolver lo concerniente al Procedimiento Especial Sancionador.

Al efecto, resulta necesario precisar que el término de cuarenta y ocho horas señalado por la fracción III del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no empezará a correr sino hasta el momento que este órgano jurisdiccional declare la debida integración del expediente.

